

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021,
PROFERIDA POR EL JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE
NOHORA ESTEFANÍA SUÁREZ OROZCO EN CONTRA DE
CARLOS EDUARDO BAYONA SILVA.**

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

“Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la procedencia del mismo** (se resalta), la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

“Procedo al estudio de cada uno de ellos:

“2.4 La procedencia del recurso

“Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas, de modo que debe el abogado tener el máximo cuidado en emplear el recurso que corresponde...” (cons. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. I, “Parte General”, 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 769 y ss).

Respecto a la procedencia del recurso de revisión, en el artículo 354 del C.G. del P. se prevé:

“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”.

En torno al tema, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Al punto esta Corporación ha señalado, que ‘no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos’, porque ‘si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’” (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, auto de 14 octubre de 2014, rad. 11001-02-03-000-2014-02273-00, M.P.: doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Ahora bien: una vez remitido el expediente del proceso ejecutivo de alimentos a que se alude, se observa que no es posible admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el demandado en esa litis, habida cuenta de que no se cumple uno de los presupuestos para su procedencia y es que se enfile en contra de una sentencia ejecutoriada, pues la providencia atacada, esto es, la de 18 de noviembre de 2021, no corresponde a una sentencia, sino a un auto que resuelve unos recursos de reposición en contra del **auto** de 12 de agosto de ese mismo año, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Con todo, si se aceptara que el recurso va enfilado en contra del auto de 12 de agosto de 2021, tampoco habría lugar para admitir el recurso, pues como ya se dijo se trata de un auto dictado de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P., pues don CARLOS presentó extemporáneamente las excepciones en el trámite.

Sobre esta clase de decisiones, tiene dicho la misma alta Corporación ya citada:

“...las providencias cuestionadas (aquella que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba el remate) tienen la calidad de autos, mas no de sentencias ejecutoriadas. Por tanto, no era posible la admisión del recurso extraordinario de revisión, al no cumplirse uno de los elementos sine qua non de su procedencia a voces

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NOHORA ESTEFANÍA SUÁREZ OROZCO EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO BAYONA SILVA.

de lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 4 de marzo de 2021, M.P.: doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS).

De lo anterior, se concluye que, en este específico caso, la decisión aludida no es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de revisión, conforme con la jurisprudencia y la doctrina transcritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR**, por improcedente, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 1º de Familia de Bogotá.

2º.- En firme este auto, devuélvanse al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NOHORA ESTEFANÍA SUÁREZ OROZCO EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO BAYONA SILVA.

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NOHORA ESTEFANÍA SUÁREZ OROZCO EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO BAYONA SILVA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a19a2afb82f042d8b7d37091183589bd3c0cda17e4793d0a13d01f9e5581**

Documento generado en 06/09/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>